

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Nuevo (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 357

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIANA HERRERA SERNA C.C. No. 1.113.686.499
DEMANDADO: CARLOS SÁNCHEZ ZÚÑIGA C.C. No. 16.634.303
RADICADO: 198454089001-2022-00116-00

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora MARIANA HERRERA SERNA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el señor CARLOS SÁNCHEZ ZÚÑIGA.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el memorial poder, no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, pues si bien el apoderado citó su dirección de correo electrónico, no señaló expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, ***allegando para tal fin la constancia o captura correspondiente que así lo acredite***. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería al profesional del derecho con respecto a la demandante, hasta tanto no se subsane tal defecto.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida y se concederá un término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte actora la subsane so pena de ser rechazada conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

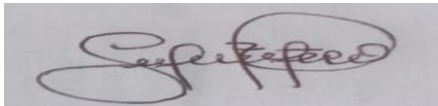
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la falencia anotada so pena de rechazo.

La Juez,

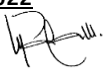
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por anotación en el estado N° **041**
(Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **10 DE**
MAYO DE 2022



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria